

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUE
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
IBAGUE-TOLIMA



Ibagué, Enero 30 de 2018

OFICIO TUTELA No 00680

SEÑORES
SPORTE PAGINA WB RAMA JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA. RAD. 73-001-22-13-000-2017-00628-00
ACCIONANTE: MARILU MARIN EN REPRESENTACION DE ANI KARINA RAMIREZ MARIN Y
OTROS
ACCIONADO: JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ

Notifícale que mediante providencia de fecha enero 29 de los corrientes, con ponencia del (a) Magistrado (a), DR. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, ordenó publicar en la página web de la Rama Judicial la providencia de fecha diciembre 18 de 2017 dentro de la acción de tutela de la referencia.

Anexo copia proveído en mención, copia fallo diciembre 18 de 2017, y edicto emplazatorio.

Atentamente,


FREDY CADENA RONDÓN
Secretario
ggm

SEÑORA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA
IBAGUE TOLIMA**

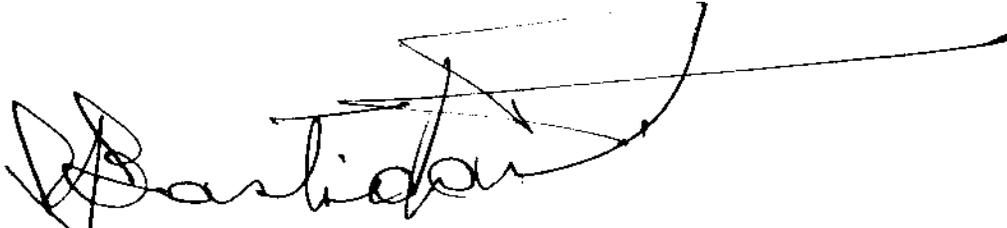
Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: Acción de Tutela de *Marilu Marín* en nombre propio y en representación de *Aní Karina Ramírez Marín, María Alejandra Ramírez Marín y Federico Sebastián Ramírez Marín* contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima. Radicación No. 73-001-22-13-000-2017-00628-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la accionante *MARILU MARÍN* y las demás personas que representa, se ordena por Secretaría de este Tribunal su **EMPLAZAMIENTO**, para lo cual se fijara el respectivo edicto emplazatorio en un lugar público y visible de dicha dependencia durante el término de tres (3) días en el horario de 08:00 am a 12:00 m y de 02:00 pm a 06:00 pm, remitiendo copia también de dicho edicto para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial, por el mismo lapso a fin de prevenir eventuales nulidades.

La anterior determinación se debe a la imposibilidad de localización de las personas a emplazar, habida cuenta que remitidos los correspondientes oficios de comunicación a la dirección denunciada en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, estos han sido devueltos por la empresa de correo 4-72 con la anotación se "*dirección desconocida*" sin que exista otro medio o mecanismo para su localización.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISION
IBAGUE TOLIMA**

Magistrado Sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: Acción de Tutela de *Marilu Marín* en representación de *Ani Karina Ramírez Marín, María Alejandra Ramírez Marín y Federico Sebastián Ramírez Marín* contra el *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima*. Radicación No. 73-001-22-13-000-2017-00628-00.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- *Marilu Marín* alega en nombre propio y en representación de *Ani Karina Ramírez Marín, María Alejandra Ramírez Marín y Federico Sebastián Ramírez Marín*, la transgresión de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, legalidad y defensa*” que estima vulnerados por parte del *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué*, con ocasión de las decisiones adoptadas al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por los acá tutelantes contra Jorge Orjuela García. bajo el radicado 2017-00114-00, solicitando por esta vía constitucional de manera concreta se ordene la juzgado accionado “*REVOCAR los autos de fechas 30 de agosto de 2017, 13 de septiembre de 2017 y 30 de octubre de 2017... como consecuencia de lo anterior, se ordene el decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda y que fueron levantadas en virtud de los autos ya citados, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por la señora Marilu Marín en nombre propio y en representación de sus hijos*”.

Una síntesis de los fundamentos fácticos es el siguiente:

Aduce *Marilu Marín* que el 4 de mayo de 2017 se radicó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor *Jorge Orjuela García* por cuanto este último como apoderado judicial de la tutelante nunca instauró demanda de reparación directa contra el Ministerio de Justicia – Policía Nacional Seccional Tolima conforme el estableció en el poder otorgado, la cual se encaminada a obtener una indemnización por el fallecimiento del señor Andrés Javier Arias Marín (q.e.p.d.), proceso de responsabilidad civil que correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima bajo el radicado 2017-00114-00 y fue admitida mediante auto del 15 de junio de 2017, disponiéndose de igual forma el embargo y retención de los dineros del demandado en los bancos Popular, BBVA, Davivienda, Bogotá, Sudameris, Bancolombia, Caja Social, Agrario y Occidente.

Agrega que el apoderado judicial del señor Jorge Orjuela García, luego de notificado del auto admisorio de la demanda, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, el cual fue resuelto mediante proveído del 30 de agosto de 2017 reponiendo los numerales 2º y 3º de la decisión atacada y posteriormente, por auto del 13 de septiembre de 2017 se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Expone la parte actora que el 17 de octubre de 2017 el apoderado judicial de los tutelantes pone de presente que la parte demandada indujo en error al juzgado accionado con la finalidad de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por ende solicita se mantengan las mismas o se decreten nuevamente, sin embargo, ello no fue tenido en cuenta siendo negada tal petición mediante auto del 30 de octubre de 2017.

Finaliza indicando que con las decisiones adoptadas por el juzgado accionado en relación con las medidas cautelares mencionadas, se han vulnerado los derechos fundamentales invocados toda vez que para su levantamiento no se analizó detenidamente que las pruebas aportadas con tal propósito refieren que el único demandante que obra en el proceso de reparación directa de radicación 2012-00173-00 es una persona distinta a los tutelantes y por tal razón no podía servir de fundamento para la decisión emitida por el juzgado accionado el relación con las cautelares referidas decretadas y luego

T-2017-00628-00

levantadas sin fundamento alguno al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por *Marilu Marín* alega en nombre propio y en representación de su hijos *Ani Karina Ramírez Marín, María Alejandra Ramírez Marín y Federico Sebastián Ramírez Marín* contra el señor *Jorge Orjuela García* rad. 2017-00114-00.

2.- Admitida la acción constitucional mediante auto del 5 de diciembre de 2017, fue notificado de ello el juzgado encartado y las demás personas intervinientes dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por *Marilu Marín* alega en nombre propio y en representación de *Ani Karina Ramírez Marín, María Alejandra Ramírez Marín y Federico Sebastián Ramírez Marín* contra *Jorge Orjuela García* bajo el radicado 2017-00114-00.

El *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima*, en réplica al traslado de la acción indicó que conocen del proceso verbal promovido por *María Alejandra Ramírez Marín* y toros contra *Jorge Orjuela García*, el que fue admitido el 15 de junio de 2017 y en la citada providencia se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado como medida cautelar, así como el embargo y retención de la suma de \$280.000.000,00 oficiándose para tal efecto a las entidades bancarias, providencia que fue notificada al demandado el 21 de julio de 2017, y contra la cual y a través de su apoderado judicial el demandado interpuso recurso de reposición respecto del decreto de medidas cautelares que en la misma providencia se dispuso, siendo resuelto mediante auto del 30 de agosto de 2017 dejando sin valor y efecto los numerales 2º y 3º del auto admisorio de la demanda, providencia que quedó debidamente ejecutoriada sin objeción alguna.

Agrega que la parte demandante presentó un escrito informado que se había inducido en error al juez de conocimiento y de ello devino el levantamiento de la medida cautelar decretada, alegación que indica el juzgado accionado fue presentada de manera extemporánea, es decir, no la hizo dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado inicialmente. De igual forma, la parte demandante, acá tutelante, solicitó posteriormente la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 30 de agosto de 2017, lo cual fue resuelto mediante providencia del

30 de octubre de 2017 de manera negativa, sin que frente a dicha decisión se hubiera interpuesto recurso alguno.

Por su parte, el señor *Jorge Orjuela García* en su condición de tercero interesado en las resultas de la acción por su condición de demandado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la acá tutelante nombre propio y en representación de *Ani Karina Ramírez Marín, María Alejandra Ramírez Marín y Federico Sebastián Ramírez Marín* bajo el radicado 2017-00114-00 manifestó que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos generales ni especiales establecidos por la Honorable Corte Constitucional para su procedencia y en particular frente a la decisión de levantamiento de medidas cautelares del 30 de agosto de 2017 la cual no fue objeto de recurso alguno denotando con dicha actitud su complacencia y acuerdo con la decisión tomada por el operador jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1.- Plantea la tutelante *Marilu Marín* en nombre propio y en representación de *Ani Karina Ramírez Marín, María Alejandra Ramírez Marín y Federico Sebastián Ramírez Marín* que el *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima*, le vulneraron sus derechos fundamentales al “*debido proceso, legalidad y defensa*”, con ocasión de las decisiones adoptadas al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por los acá tutelantes contra *Jorge Orjuela García* bajo el radicado 2017-00114-00 y en particular centra su queja frente a las decisiones adoptadas mediante los autos de fechas 30 de agosto, 13 de septiembre de 2017 y 30 de octubre de 2017 respectivamente, solicitando por esta vía constitucional de manera concreta su revocatoria y como consecuencia de lo anterior mantenga o se decreten nuevamente las medidas cautelares solicitadas en la demanda y que fueron levantadas en virtud de los autos ya citados.

2.- La jurisprudencia constitucional exige la satisfacción de unas condiciones para conceder la tutela contra providencias judiciales.¹ En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir

¹ Véase, al respecto, la Sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) en la cual la Corte tipificó algunos de los defectos en que pueden incurrir las providencias judiciales, con la virtualidad de afectar derechos fundamentales. Más adelante la Corte, en la Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), sistematizó la jurisprudencia en torno a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias.

con unos requisitos de procedibilidad -o de procedibilidad general-, que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez de tutela debe preguntarse, en síntesis, si: (i) *la problemática tiene relevancia constitucional*; (ii) *si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario*;² (iii) *si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación)*;³ (iv) *si la sentencia impugnada no es de tutela*.⁴

Sólo después de colmados los requisitos -generales- de *procedibilidad*, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de *prosperidad* del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los *defectos específicos*. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación, (C-590 de 2005) los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) *defecto material y sustantivo*; (ii) *defecto fáctico*;⁵ (iii) *defecto orgánico*; (iv) *defecto procedimental*; (v) *error inducido o por consecuencia*; (vi) *decisión sin motivación*;⁶ (vii) *desconocimiento del precedente*;⁷ (viii) *violación directa de la Constitución*.

2.1.- Pues bien, en el asunto *sub examine* siguiendo tales lineamientos se tiene que el amparo de tutela reclamado es tempestivo, toda vez que las providencias cuestionadas proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima datan del 30 de agosto, 13 de septiembre y 30 de

² Sentencia T-202 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). La Corte no concedió una tutela contra sentencias, porque el peticionario no agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial en el curso del proceso ordinario, sino que lo asumió con actitud de abandono.

³ Sentencia T-743 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). La Corte analizó algunos de los argumentos que podrían justificar una relativa tardanza en la interposición de la tutela.

⁴ Sentencia T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En ella la Corte recordó la improcedencia de la tutela contra providencias de tutela.

⁵ **Defecto fáctico:** “Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”

⁶ **Decisión sin motivación:** “Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

⁷ **Desconocimiento del precedente:** “Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

octubre de 2017 y la acción de tutela se formuló el 4 de diciembre del mismo año, término razonable (4 meses frente a la primera decisión) para pretender la tutela de sus derechos fundamentales y por ende se cumple con la exigencia de la *inmediatez*.

2.2.- Ahora, en lo que respecta al requisito de *subsidiaridad*, es necesario precisar que el Constituyente de 1991 institucionalizó la acción de tutela con el fin de que la persona afectada en sus derechos pudiese reclamar su protección inmediata ante el juez, acusando el acto u omisión de las autoridades, o de los particulares causantes del agravio o amenaza de lesión, en desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho que lo orientan al logro de la efectividad y prevalencia de las normas que consagran los derechos fundamentales de las personas.

La mencionada norma constitucional y el Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial a favor del accionante o cuando existiéndolos ellos se hayan agotado, por tal razón se ha establecido de igual forma la subsidiariedad como requisito formal de procedencia del amparo contra providencias judiciales, establecido para proteger el principio de cosa juzgada, autonomía e independencia de los jueces, previniendo que el juez constitucional no invada la competencia del juez ordinario⁸ y respetando el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica evitando que las decisiones judiciales se cuestionen por vía constitucional en términos irracionales o desproporcionados.

Así las cosas, de entrada advierte la Sala que en el caso concreto no se cumple con el requisito de *subsidiaridad*, pues es claro que al interior del mismo proceso de responsabilidad civil extracontractual y frente a las decisiones que considera la parte tutelante irregular frente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, decretadas inicialmente en el auto admisorio de la demanda y posteriormente revocadas y levantadas, tenía esta la oportunidad a través de su apoderado judicial de controvertirlas mediante los recursos de ley y no lo hizo, dejando de un lado y por su propia voluntad o incuria la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera efectiva, pretendiendo por esta vía revivir oportunidades ya vencidas.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-251 de 23 de abril de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y sentencia T-444 de 11 de julio de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En efecto, se aprecia que los autos del 30 de agosto y 13 de septiembre de 2017 mediante los cuales se tomaron las decisiones no compartidas por la parte tutelante como lo es la revocatoria del decreto de medidas cautelares y su levantamiento, podían no solo ser atacados por vía de reposición, sino que de igual forma procedía la apelación conforme lo dispuesto por el numeral 8º, artículo 321 del Código General del Proceso, sin embargo, no se hizo uso de ninguno de estos recursos dentro de la oportunidad concedida, lo que devino que las providencias en mención quedaran ejecutoriadas, perdiendo la oportunidad por descuido propio de plantear en el escenario natural la defensa de sus intereses, es decir, no utilizó los medios idóneos que tenía a su alcance para lograr los mismos objetivos que en esta oportunidad persigue con la presente acción constitucional, circunstancia que conlleva a concluir la ausencia de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela en el caso concreto.

Lo mismo ocurre frente a la providencia del 30 de octubre de 2017 en donde se resolvió una solicitud de ilegalidad de los autos referidos en el párrafo anterior, pues respecto de dicha decisión tampoco se hizo reparo alguno por parte de la tutelante o su apoderado judicial al interior del mismo proceso.

Ahora, al no hacer uso de los mecanismos de defensa judicial con que se contaban impide de igual forma que el juez de tutela pueda intervenir, pues ello implicaría que la acción de tutela sea utilizada para revivir oportunidades procesales ya vencidas o fenecidas, lo que obedece por propia incuria de la parte afectada con dichas decisiones judiciales que se pretenden atacar.

Frente a este punto ha precisado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *"(...) cuando hay descuido de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad "judicial" de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -,*

quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria".⁹

Significa lo anterior, que *Marilu Marín* y su apoderado judicial, dejaron de un lado la oportunidad procesal dispuesta para no solo debatir las decisiones que no eran compartidas y con lo cual podrían obtener los mismos resultados que persiguen a través de la presente acción constitucional, pretendiendo acudir ahora a este mecanismo como medio alternativo de defensa, lo que nos lleva inexorablemente a que el amparo de tutela invocado deba ser despachado desfavorablemente en atención a su improcedencia por cuanto la promotora constitucional desatendió el requisito de *subsidiaridad* que gobierna la presente acción frente a este punto en concreto, falta de diligencia de la parte afectada que no la habilita para acudir de manera alternativa a la presente acción constitucional como se pretende hacer ahora.

3.- Por lo anterior, esta Sala denegará el amparo de tutela invocado por su improcedencia, ante el incumplimiento del requisito de *subsidiaridad*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo considerado en el capítulo anterior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Denegar en amparo de tutela invocado por *Marilu Marín* alega en nombre propio y en representación de *Ani Karina Ramírez Marín, María Alejandra Ramírez Marín* y *Federico Sebastián Ramírez Marín* frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remitir por Secretaría de este Tribunal el expediente del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por *Marilu Marín* alega en nombre propio y en representación de *Ani Karina Ramírez Marín, María Alejandra*

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00.

T-2017-00628-00

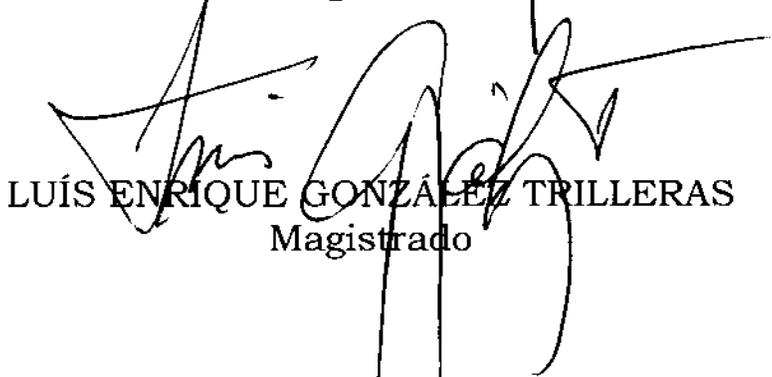
Ramírez Marín y Federico Sebastián Ramírez Marín contra Jorge Orjuela García bajo el radicado 2017-00114-00, a su despacho de origen.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada por alguna de las partes.

Notifíquese y Cúmplase.



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Magistrado



LUÍS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS
Magistrado

(Con Permiso)
MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN
Magistrado